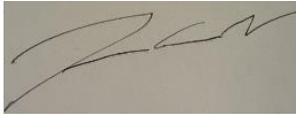


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver la solicitud presentada por la codemandada MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO.

Según relación de descuentos remitida por la oficina de ejecución de esta ciudad, para la fecha aparecen consignados descuentos por favor de \$13'479.281 por embargo decretado.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2021)

RADICADO	170014003001 2021 0537 00
ASUNTO	Resuelve Solicitud

La demandada **MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO** presenta solicitud por medio de derecho de petición en el sentido que se le levante la medida de embargo, toda vez que con los dineros descontados casi cubre el total de la obligación y se le autorice consignar la suma de \$ 124.247 como saldo del crédito.

Atendiendo a la solicitud presentada por dicha demandada, ha de advertirse a dicho sujeto procesal que, las peticiones que se formulen ante los jueces, referidas a actuaciones estrictamente judiciales, como es el caso que se trata, se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, y como tal se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013 reiteró su tesis jurisprudencial según la cual:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones

administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.,

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantar la medida autorizando la consignación de una suma adicional en virtud a los descuentos efectuados a la deudora fruto del embargo de sus ingresos decretado al interior de la ejecución, no es posible acceder a la misma toda vez que en el presente proceso no se ha logrado la notificación del codemandado JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA, por tanto no se ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución como tampoco se ha ordenado la liquidación del crédito y sus costas.

Y si lo que pretende la ejecutada es que se de aplicación al contenido del artículo 461 del código general del proceso, deberá presentar liquidaciones de crédito y costas así como acreditar su pago, a fin de resolver sobre su solicitud de terminación del proceso por pago total.

Por otra parte, en conocimiento de la parte actora las siguientes respuestas emitidas por entidades bancarias sobre orden de embargo, así:

Banco Caja Social:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos que el Banco Caja Social recibió el oficio 1878 del 1 de diciembre de 2021 emitido por su despacho, ordenando medida cautelar de embargo sobre dineros de la parte demandada identificada ,24.434.726, dicho oficio se encuentra tramitado.

Es importante precisar que en la actualidad se registra la mencionada medida de embargo en las cuentas de ahorros****0371 y ****1632 una vez se evidencie movimiento que supere el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera, en las actuales productos o en uno nuevo, procederemos a constituir el depósito judicial correspondiente.

Finalmente informamos que el oficio 637 se tramita en la base de datos del Banco Caja Social.

Banco Popular:

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) 1877, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Ahora bien como la entidad FIDUPREVISORA indica que no se encuentra el oficio de embargo 1323 emanado de este despacho, se ordena remitir dicho oficio nuevamente por secretaría acompañado de la constancia de envío y recibido del mismo, advirtiendo al pagador que de manera inmediata y urgente de respuesta y cumplimiento a la orden emanada de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 121 fijado el 21 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c4247411bbdaa4b21c87f02d987cbacfd7d2c136bec8da3f1361dbdfdb1f0**

Documento generado en 19/07/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>